



## Aspiraciones y bases del nacimiento del programa

*Queremos aportar para que Ud. conozca sus derechos y obligaciones en materias que son áridas como los tributos, temas hereditarios, el ámbito laboral, previsional, los pagos de derechos municipales, documentos electrónicos, etc., tomando decisiones con el debido conocimiento de todos sus efectos, es decir, ilustradamente.*

Acerca del nombre:

**Contribuyente:**

- Que contribuye. Persona obligada por ley al pago de un impuesto (Diccionario de la Real Academia Española (RAE)).
- Las personas naturales y jurídicas o los administradores y tenedores de bienes ajenos afectados por impuestos (art. 8° N° 5, Código Tributario).

**Ilustrado:** dicho de una persona culta e instruida (RAE).



# Análisis de la Ley de pago oportuno

(también conocida como “pago a 30 días”)

Ley N° 21.131, D.O. 16.01.2019, que contiene modificaciones a la Ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de factura, y a otras dos normas.





## Nuevo art. 2 quáter de la Ley 19.983 (contenidas en el art. 1°)

Respecto de los contratos de suministro y prestación de servicios que se celebren **por los organismos públicos** afectos a las normas de la ley N° 19.886 (\*), los pagos a sus proveedores **deberán efectuarse dentro de los treinta días corridos siguientes a la recepción de la factura** o del respectivo instrumento tributario de cobro, salvo en el caso de las excepciones legales que establezcan un plazo distinto. Sin perjuicio de lo anterior, dichas entidades **podrán establecer un plazo de hasta sesenta días corridos** en las bases de licitación respectivas, tratándose de licitaciones públicas o privadas, o en los contratos, tratándose de contratación directa, **circunstancia que deberá sustentarse en motivos fundados**. En este caso, deberán informar a través del Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración, establecido en el Capítulo IV de la ley N° 19.886.

(\*) Ley de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestaciones de servicios

Con todo, para proceder a los mencionados pagos se requerirá que previamente la respectiva **entidad certifique la recepción conforme de los bienes o servicios adquiridos por aquella dentro del plazo establecido en el artículo 3° de esta ley**. No obstante, en las contrataciones de montos inferiores al límite fijado por la ley N° 19.886 y su reglamento, **que hayan sido celebradas por medios electrónicos**, de acuerdo al artículo 12 A de la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, se podrá efectuar el pago en forma previa a la recepción conforme del producto, manteniendo el respectivo organismo público contratante su derecho de retracto, así como los derechos y deberes del consumidor, establecidos en el Párrafo 1 del Título II de dicha ley.

El cumplimiento de lo dispuesto en este artículo será verificado por la unidad de auditoría interna de cada organismo público o por aquella que cumpla tales funciones.

# Nuevo art. 2 quinquies de la Ley 19.983

(contenidas en el art. 1°)

## Artículo 2 quinquies

“Si no se efectuare el pago dentro de los plazos dispuestos en las respectivas bases de licitación o en el contrato, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo anterior, se generarán las **responsabilidades administrativas** de los funcionarios que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 2° bis y 2° ter.

Las sanciones administrativas previstas en este artículo serán aplicadas por la autoridad competente, **previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo**, ajustándose a las normas pertinentes. Con todo, la Contraloría General de la República, de acuerdo a las normas de su ley orgánica, podrá incoar el sumario y establecer las sanciones que correspondan.”

Esta norma tiene vigencia un año después de la publicación, es decir, en **enero de 2020**.



# Modificación al art. 3° de la Ley 19.983

(contenidas en el art. 1°)

Para los efectos de esta ley, se tendrá por irrevocablemente aceptada la factura **si no se reclamara** en contra de su contenido o de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, mediante alguno de los siguientes procedimientos:

1. Devolviendo la factura y la guía o guías de despacho, en su caso, al momento de la entrega, o
2. Reclamando en contra de su contenido o de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, dentro de los ocho días corridos siguientes a su recepción. En este caso, el reclamo deberá ser puesto en conocimiento del emisor de la factura por carta certificada, o por cualquier otro modo fehaciente, conjuntamente con la devolución de la factura y la guía o guías de despacho, o bien junto con la solicitud de emisión de la nota de crédito correspondiente. El reclamo se entenderá practicado en la fecha de envío de la comunicación.

La factura también se tendrá por irrevocablemente aceptada cuando el deudor, dentro del plazo de ocho días señalado anteriormente, declare expresamente aceptarla, no pudiendo con posterioridad reclamar en contra de su contenido o de la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, **o del plazo de pago.**

Serán inoponibles a los cesionarios de una factura irrevocablemente aceptada, las excepciones personales que hubieren podido oponerse a los cedentes de la misma, así como aquellas fundadas en la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicios, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan contra el emisor.

**Asimismo, serán inoponibles a los cesionarios las notas de crédito y débito emitidas respecto de facturas irrevocablemente aceptadas.”**





# Precisiones sobre el reclamo de una factura

- Las **razones de reclamo** legalmente son tres:
  1. Contra su contenido;
  2. Falta parcial de la entrega de mercaderías o prestación de servicio; o
  3. Falta total de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio.
- Los **procedimientos de reclamo** son dos:
  1. Devolviendo la factura o la guía o guías de despacho, al momento de la entrega, o
  2. Reclamando vía electrónica del documento en la plataforma tecnológica del SII.
- El plazo para realizar el reclamo es de **ocho días corridos desde la recepción** del documento que se reclama (factura o guía de despacho).
- Se entenderá irrevocablemente aceptada la factura que **no es reclamada dentro del plazo** de ocho días corridos desde su recepción o cuando se hace la expresa **aceptación del documento** dentro de dicho plazo, en la plataforma tecnológica del SII.
- Por ello, las modificaciones precisan que no puede reclamarse una factura ya aceptada, incluyendo el plazo de pago y que **no son “oponibles a los cesionarios”** (factoring ú otros) la Notas de Crédito o Débito emitidas con posterioridad a la aceptación de la factura sobre la cual se hacen las modificaciones.



# Modificación en letra i) del art. 4° de la Ley sobre competencia desleal

(Ley N°20.169; modificación incluida en el art. 2°)

i) “El establecimiento o aplicación de cláusulas contractuales o conductas abusivas en desmedro de los proveedores,  $\oplus$  el incumplimiento sistemático de deberes contractuales contraídos con ellos o de los plazos dispuestos en la ley N° 19.983 para el cumplimiento de la obligación de pago del saldo insoluto contenido en la factura.”

- En este artículo se desglosan varios actos que constituyen competencia desleal.
- Dentro de ellos se encuentra el indicado en la letra i) que es complementado con la modificación.



# Modificaciones al art. 54 de la Ley de IVA

## (art. 3° de la ley)

Artículo 54.- Las facturas, facturas de compra, **guías de despacho**, liquidaciones facturas y notas de débito y crédito que deban emitir los contribuyentes, consistirán exclusivamente en documentos electrónicos emitidos en conformidad a la ley, sin perjuicio de las excepciones legales pertinentes. Las ~~guías de despacho y las~~ boletas de ventas y servicios se podrán emitir, a elección del contribuyente, en formato electrónico o en papel. **Los contribuyentes que sólo emitan documentos en papel podrán emitir guías de despacho que no importen ventas por este mismo medio.** Con todo, los comprobantes o recibos generados en transacciones pagadas a través de medios electrónicos tendrán el valor de boletas de ventas y servicios, tratando de contribuyentes que hayan optado por emitir dichas boletas en formato papel, en la forma y condiciones que determine...”

- Se establece la obligación para todos los contribuyentes de emitir las guías de despacho en formato electrónico.
- Sólo se podrán emitir en papel aquellas guías que no importen ventas (traslado).
- La vigencia de éstas modificaciones será a partir de **enero del año 2020** (un año después de la publicación en el Diario Oficial de la modificación).





# Estudios encargados al SII y al Ministerio de Economía

(art. ° transitorio)

- Deben ser presentados a la Comisión de Economía, Fomento; de empresas de menor tamaño (EMT); Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados, como también a la Comisión de Hacienda del Senado.
- Deben presentarse en el plazo máximo de 12 meses desde la publicación de la ley (enero 2020).
- El informe requerido al SII es un análisis de **factibilidad técnica** de otorgar a los contribuyentes el derecho a crédito fiscal de IVA en el período tributario en que se pague el total de la factura.
- El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo debe presentar informe de **análisis del comportamiento de pago** de los proveedores por parte de los Servicios de Salud, la Cenabas y las Municipalidades, como también del registro de **convenios de pago** que administrará.
- Respecto de los **convenios de pago**, se generará un estudio de cumplimiento y efectividad, en una plazo de 60 días de recibido el informe por parte del Ministerio referido, para revisar las condiciones de los acuerdos y eventuales sanciones por su uso abusivo y las propuestas de modificaciones que requiera la norma.





# Resumen de las vigencia de las normas

## (Normadas en el art. 1° transitorio)

- La ley entra en vigencia a contar del cuarto mes de ser publicada en el Diario Oficial. Esto es **mayo de 2019**.
- Plazo de pago y recargos por atraso:
  - Sector privado y público:
    - Hasta 60 días desde **mayo 2019 hasta enero de 2021**.
    - Hasta 30 días a contar del mes 25 de publicada la Ley, esto es desde **febrero 2021**.
- Excepción para sector público de salud, Cenabas y municipalidades:
  - Tienen el mismo plazo, pero sólo tienen recargos por incumplimiento a partir de **junio de 2021**, cuando operen con empresas proveedoras de “menor tamaño”.
  - Cuando operen con proveedores “grandes empresas”, sólo tendrán por incumplimiento de pago recargos a partir de **junio de 2022**.
- Emisión de la guía de despacho electrónica para todos los contribuyentes:
  - Se inicia un año después de publicada la modificación, es decir, a partir de **enero de 2020**.

# Análisis, comentarios, propuestas...

¿Hay avances efectivos o son puras medidas paliativas de buena crianza?



# Secuencia del análisis...



# ¿Cuál es la sanción por no pagar a tiempo una factura?

- Antes de la norma modificada no existía una sanción específica que favoreciera al emisor (proveedor).
  - Sólo existía sanción si perdía un juicio donde indicaba que el documento de cobro era falso. Pero igualmente era el tribunal el que dictamina la sanción.
- Ahora hay dos valores de castigo: el interés y la “comisión del 1%” de lo adeudado.
- Pero para hacer efectivo estos valores, lo más probable es que se tengan que iniciar juicios de cobranza, es decir, no hay avances para los casos complejos.
- Si el proveedor no recibe el pago, no debe emitir las Notas de Débito por los montos que correspondan a interés y comisión (no puede emitir factura, sino Notas de Débito).
- Por ello, buscar la sanción del comprador le corresponderá como acción al proveedor, no siendo un proceso automático dado que es contencioso (salvo en las actuaciones de cordialidad y cooperación, que asumimos debería ser la mayoría).





# Una situación hipotética

Art. 29 de la Ley de la Renta (LIR):

“Las normas de esta Título se aplicarán a todas las rentas percibidas **o devengadas.**”

Art. 2 de la LIR

“...,se entenderá:

2° Por “renta devengada”, aquella sobre la cual **se tiene un título o derecho**, independientemente de su actual exigibilidad y que constituye un crédito para su titular.”

Art. 31.

“La renta líquida de las personas referidas en el artículo anterior se determinará deduciendo de la renta bruta todos los **gastos necesarios** para producirla que no hay sido rebajados en virtud del artículo 30, pagados **o adeudados**, durante el ejercicio comercial correspondiente, siempre que se **acrediten o justifiquen** en forma fehaciente ante el Servicio. ...”

- ¿Cuándo se debe declarar el **ingreso obtenido** por el proveedor por el interés y la comisión por recuperación de pagos? ¿Afecto a PPM y a IVA?
- ¿Cuándo y cuánto deberá documentarse con Nota de Débito el monto anterior?
- ¿El valor que el comprador debe pagar, en el caso de operaciones afectas a IVA, constituye o no crédito fiscal?
- ¿Qué le pasará al proveedor que no cobre los recargos?
- ¿Qué le pasará al comprador que no pague los recargos?



# Análisis y opinión de los cambios

- Se valora la búsqueda de la buena fe y un acuerdo transaccional que coloca como concepto “el pago máximo en 30 días”.
- Pero claramente, el proveedor no tiene ninguna mejoría en apoyo legal de efectos que motiven al comprador a cumplir los plazos, dado que el cobro seguirá judicializado.
- No hay una sanción expresa y no dependiente de la propia acción del proveedor, para buscar que el comprador cumpla la norma.
- La cancha sigue quedando demasiado dispareja:
  - El proveedor debe realizar las acciones de cobranza;
  - Los intereses son parte de la acción de cobro, al igual que la comisión del 1%.
  - Adicionalmente, estos cobros adicionales tendrá que documentarlos con Notas de Débito, cuando sean pagados, afectándolos con IVA, dado que no tienen una exención especial, considerando que es una diferencia de precio (pudieron calificarse como indemnización).
  - Si el comprador llega a pagar los “castigos”, ello tendría la calidad de “gasto rechazado”, es decir, afectos a un impuesto del 40%, lo que hace más complejo todo el proceso (se podría corregir esto con interpretación expresa del SII sobre la materia).





## ¿Cuáles son las sugerencias para hacer efectivo el mecanismo?

- Lo principal, sería asociar el uso del IVA con el pago de las facturas, lo que beneficiaría a un buen número de operaciones (todas aquellas donde el comprador genera crédito fiscal de IVA por sus compras del giro). Que esto sea alimentado por el proveedor, en el sistema del SII, dando aviso del pago del documento, lo que permitirá al comprador hacer uso del IVA.
  - No lo vemos como algo difícil, pero debe tener sanción cuando exista omisión en confirmación de pago (que se hace cuando sea percibido, no bastando tener el cheque a fecha, sino pagado).
- No permitir que el gasto y/o el costo de los bienes se declare con facturas pendientes de pago, modificando el art. 30 de la Ley de la Renta, indicado que cuando exista factura, el gasto o costo debe ser sustentado con el documento pagado o pendiente de pago dentro del plazo permitido por la ley (30 días).





## ¿Cuáles son las sugerencias para hacer efectivo el mecanismo?

- Generar un registro de incumplimiento, en el mismo SII, con la aplicación de los intereses en forma directa, dejándolos no afectos a IVA, pero ingresos para el beneficiario, y deban ser depositados por el comprador como un débito fiscal más del período, exigible en la declaración mensual de impuestos, con la indicación de los beneficiarios (proveedores) en un anexo o partida detallada en la misma declaración.
- Precisar que el gasto por atraso será o no un gasto aceptado, para el comprador. Nosotros proponemos que no lo sea, ya que será otro incentivo para evitar los atrasos (aquí también gana el fisco si se atrasa).
- Recordemos que el débito fiscal de IVA que genera el emisor de una factura, es pagado por éste en el mes siguiente de emitida, sin que pueda suspender el pago hasta que reciba los recursos de parte del comprador, pero para éste ello es crédito.
- Si el emisor no paga el impuesto, el fisco parte con un interés mensual del 1,5%.



# ¿Tratar de igualar la obligación de facturar tanto para ventas como para servicios?

- En los servicios existe obligación de facturar sólo cuando se ha percibido la remuneración. En la venta de bienes es a la entrega de éstos.
- Así, en el caso de operaciones afectas a IVA, toda factura emitida antes significa “anticipar el momento del devengo del IVA”, lo que incluso puede ser rechazado por el cliente.
- Por ello, en el caso de los cobros por servicios hay una “eterna espera” para que el proveedor autorice la emisión de la factura (ejemplos: cobros de servicios a las constructoras, retail, isapres, servicios públicos, etc.).
- Se debería emitir una vez prestado el servicio, para así “anticipar” el devengo del derecho a cobro y con ello el acceso a los recargos por no pago oportuno. Si cumplí lo contratado no debo esperar otra validación.



## Cuidado con algunas costumbres

- Se deben modificar las conductas de pago a partir de **marzo de 2019** (o antes), ya que con el inicio de la nueva norma, **que es en abril**, existirán casos de facturas que cumplirán el plazo máximo de hasta 60 días **a partir del primer día de vigencia**, cuando se paguen con un plazo mayor a los 60 días, generándose inmediatamente la obligación de pago de “recargos”.
- Validar completamente la procedencia de emisión de Notas de Crédito o Débito, ya que se debe recordar que no modifican los efectos de facturas que ya estuvieren cedidas, no reconociéndose sus efectos para el deudor.
- El pago con cheques a fecha NO es un pago efectivo, por lo que los plazos no se extinguen. Mientras no se cobra el cheque, no hay pago de la factura.
- El pagar el viernes en la tarde, con cheque, puede generar inmediatamente exceder el plazo máximo, por lo que estarán “devengados” los recargos .



# CONTRIBUYENTE Ilustrado

*Los invitamos a contactarse con nosotros remitiendo sus comentarios, sugerencias o consultas para ayudarlos a resolver sus dudas o el análisis de casos específicos que puedan proponer y así tomar decisiones como un “contribuyente ilustrado”.*

*También pueden ver, en nuestra página web, la presentación de apoyo aquí expuesta y la revisión del capítulo transmitido, para que analicen y repasen el contenido o lo compartan a quien deseen llevar a la categoría de ser un “contribuyente ilustrado”.*

Correo: [contribuyenteilustrado@circuloverde.cl](mailto:contribuyenteilustrado@circuloverde.cl)

Página: [www.circuloverde.cl](http://www.circuloverde.cl)

